



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

74594/2015

Incidente N° 1 - ACTOR: T, F G Y OTRO DEMANDADO: P SRL
s/ART. 250 C.P.C. - INCIDENTE CIVIL

Buenos Aires,

de agosto de 2016

Y VISTOS. CONSIDERANDO:

Han sido elevadas las actuaciones para el tratamiento del recurso deducido en forma subsidiaria por la parte demandada a fojas 8 ap. II de este incidente (fs. 163 ap. II del expediente sobre cumplimiento de contrato), contra la resolución de fojas 1/2 ap. VIII (fs. 62/63 vuelta) mediante la cual se decretó prohibición de innovar y contratar respecto de los inmuebles ubicados en la Av. D 3494 y F 84/86 de esta ciudad, previa contracautela de \$ 100.000. La reposición intentada ha sido rechazada conforme surge del decreto que en copia obra a fojas 4/6 (fs. 190/191 de los autos principales), motivándose así la intervención de este Tribunal.

I.- Como es sabido, las medidas precautorias crean un estado jurídico provisional, susceptible de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio al variar los presupuestos determinantes de la traba o al aportarse nuevos elementos de juicio que señalen la improcedencia del mantenimiento de la medida.

Así las cosas, el examen que corresponde efectuar a la alzada ante la apelación de la resolución que concede o deniega una medida cautelar consiste en examinar si se han observado los requisitos que hacen a su procedencia, pues la revisión de tales medidas supone el análisis de la misma plataforma fáctica tenida en cuenta en la instancia de origen. (C. Fed., Corrientes, 2001-02-06-



U.N.N.E. c/Estado Nacional) L.L., Litoral, 2001-1310, con nota de Alejandro R. Retegui).

Ahora bien, “para la viabilidad de la modificación de las medidas cautelares debe mediar un cambio en las circunstancias de hecho o de derecho que no pudieron tenerse en cuenta al decretarlas, pues como dispone la norma en análisis, mientras se mantenga la situación fáctica la medida mantiene su eficacia” (Fenochietto- Arazi, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado* [ed. 1993], t. 1, pág.762). Lo mismo ocurre para el supuesto de pretenderse su levantamiento.

En el caso, pese a la argumentación del recurrente, se comparte el criterio sustentado en la resolución en crisis en torno a la improcedencia de la pretensión, por no apreciarse, en función de los elementos acompañados, un cambio sustancial de aquel estado de cosas ponderadas al momento de dictarse las medidas en cuestión, susceptible de dejar sin efecto la cautela obtenida (conf. artículo 202 del CPCN). Ello, al menos, sin incursionar sobre la cuestión de fondo, lo cual resulta inviable en este estado del proceso.

En definitiva, por no verificarse los presupuestos que habilitan a proceder tal como intenta el recurrente, las quejas no pueden ser admitidas.

II.- Idéntica suerte ha de correr el cuestionamiento formulado con relación a la contracautela establecida.

El otorgamiento de una adecuada contracautela real, personal o juratoria por cuenta del solicitante lo es para responder por los daños y perjuicios que podría generar su traba en caso de habérsela requerido excediéndose o abusándose del mismo. Es decir, la contracautela se presta a las resultas de la medida precautoria, debiendo limitarse a los daños y perjuicios que de ésta pudieran emerger (CNCiv., Sala B, 28-8-84, “Alimasso, Mario





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

c/Barmar, Ignacio G., y otro”, LL, 1985-B-39 o D. J. 985-24-754) con abstracción del contenido patrimonial o extrapatrimonial de la pretensión o petición deducida.

Entonces, la contracautela se funda en el principio de igualdad -ya que se persigue el equilibrio entre las partes- y tiene como finalidad asegurar a aquél contra el que recae la medida la posibilidad de resarcirse en el caso de que la sentencia sea adversa a las pretensiones cautelares (Podetti, Derecho Procesal civil, comercial y laboral, T. IV, “Tratado de las medidas cautelares” (ed. 1956), p. 82; Fassi, Código Procesal Civil y comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. comentado, anotado y concordado (ed.1971), T. I, P. 635).

Ello sentado, toda vez que en la especie no se ha acreditado la insuficiencia de la caución dispuesta, tal como lo prescribe el artículo 201 del rito, nada cabe modificar por el momento.

En consecuencia de los argumentos expuestos, **SE RESUELVE:** I.- Rechazar los agravios expresados. II.- Costas de alzada al demandado en su condición de vencido, por aplicación del principio sentado en el artículo 68 del rito y no existir razón para apartarse de dicha directiva. III.- Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su Dec. Reglamentario N° 894/13 y las acordadas 15/13 y 24/13 CSJN. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

11

OSVALDO ONOFRE ALVAREZ

Siguen las firmas/////

//////////



12

ANA MARIA BRILLA DE SERRAT

10

PATRICIA BARBIERI

